



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

Oficio N° S/N -2021-FEMAPOR

Callao, 08 de julio de 2021

Señor

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Presente.-

REFERENCIA: CDH-18-2019 /015

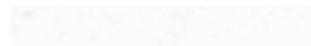
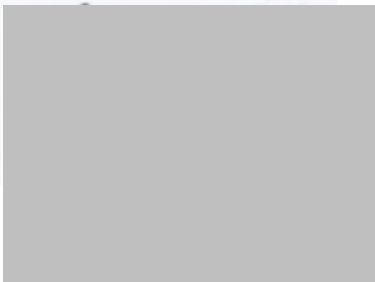
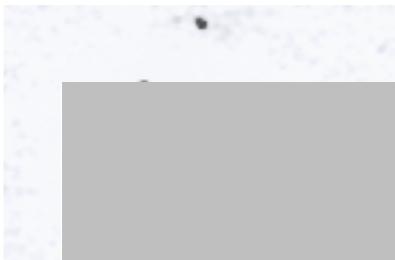
ASUNTO: CASO N° 12.319

FEMAPOR Vs.PERÚ

Distinguido Señor:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de solicitarle se sirva dar trámite a nuestros alegatos finales, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte, los que adjuntamos al presente.

Atentamente,





FEMAPOR
FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

Alegatos finales formulados por FEMAPOR en nuestra condición de representante inicial de las presuntas víctimas del Estado peruano en el caso CDH-18-2019/027 (Nº12.319) FEMAPOR vs. PERU, sometido a la corte Interamericana De Derechos Humanos

1. El presente caso se trata sobre el incumplimiento de la sentencia firme del 12 de febrero de 1992 a favor de las 4,394 víctimas, entre las contempladas por la Comisión en Disolución del Trabajo Marítimo en las liquidaciones y los omitidos, conforme lo reconociera la Comisión Multisectorial creada por Decreto Supremo 078-2003-EF hacia el año 2003.
2. FEMAPOR Inicia el reclamo para la correcta aplicación del IAR ante la CCTM en vía administrativa, pese a los informes internos de cómo se debía aplicar conforme a la ley 25177 y es ante el agotamiento de la vía administrativa que acude al sistema judicial para que éste le brinde justicia y garantice la aplicación correcta de sus remuneraciones, en ese contexto, en agosto de 1990 interpuso acción de amparo, la que amplió el 08 de enero de 1991 por la continuidad de la aplicación incorrecta del artículo 5º de la Ley Nº25177, con respecto a la forma de aplicar el incremento adicional de remuneraciones de los trabajadores.
3. Concordante con su política privatizadora, el gobierno dictatorial publica el **Decreto Supremo Nº054-91-PCM**, cesando el 11 de marzo de 1991 a los 4,394 trabajadores marítimos y fluviales de todos los puertos de la república que se encontraban bajo el servicio de la Comisión Controladora de Trabajo Marítimo.
4. Con Decreto Supremo Nº041- 92-PCM del 03 de abril de 1992 se ordena que la Comisión en Disolución de la CCTM **ejecute las acciones vinculadas a las mayores remuneraciones que le han sido judicialmente reconocidas a los trabajadores marítimos y fluviales**. Este hecho Honorable Corte, pone de manifiesto el reclamo no de beneficios sociales como se pretende deslizar con las diferentes pericias y declaraciones del Estado, sino de remuneraciones que no había calculado ni pagado correctamente la entonces Comisión Controladora de Trabajo Marítimo.
5. No se ha puesto en duda por el Estado Peruano que existe una sentencia firme a favor de los trabajadores marítimos y fluviales que estuvieron bajo la relación laboral de la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo.



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

6. Tampoco se ha puesto en duda que esta sentencia de la Corte Suprema firme, confirmó la de primera y segunda instancia en el proceso de amparo y que en la resolución de primera instancia se ordenó que apartir del primero de julio de 1989, se les aplicara a los trabajadores sobre el total de su remuneración básica mensual *que hubiera percibido, esto es, “que el incremento adicional de remuneraciones, debe ser aplicado sobre el ingreso básico que percibe el trabajador al momento del cálculo y pago y no como se viene aplicando tomando como referencia para el cálculo el monto básico a la fecha del inicio de la negociación colectiva; y teniendo en cuenta que el pago de las remuneraciones y beneficios sociales en todo caso es preferente a cualquier otra obligación del empleador y conforme lo establece el artículo cincuentisiete de la Constitución Política del Estado, que los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables, su ejercicio es garantizado por la Constitución y en la interpretación o duda sobre el alcance o contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se aplicará lo que sea más favorable al trabajador”*, pronunciación que el Estado no solo ha desconocido sino pretendido demostrar en contra con la exposición de los peritos Apolín y Aguinaga.
7. No se ha puesto en duda que el Estado recién comenzó a pagar en el año 2004, tras larga lucha e intervención de la Defensoría del Pueblo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
8. No se ha puesto en duda que el Estado participó activamente, utilizando todas las herramientas procesales en el proceso de ejecución de sentencia, que no presentó pericia de parte y solicitó extemporáneamente, el 15 de febrero de 2016 la ampliación del plazo, a fin de formular observaciones contra el Informe Pericial 240-2015-PJ-EV del 2 de diciembre de 2015, que ahora desconoce en esta Corte.
9. Lo que ha hecho durante todos estos años el Estado, Honorable Corte, es limitarse a defenderse con adjetivos y supuestos, maniobras dilatorias que fueron consentidas por el Poder Judicial, otorgándole en reiteradas oportunidades, plazos para su “fantasmal cumplimiento” sin el efectivo el aperecimiento de ley.
10. En ejecución de sentencia, el Estado pidió varias prórrogas concedidas para el cumplimiento del Informe Pericial hacia el 2018, justificándose que debía vaciar toda la información requerida en el Aplicativo Informático de “Demandas Judiciales y Arbitrales” para iniciar el pago, todo esto falso claramente, ilusa esperanza de los ex trabajadores marítimos y fluviales para que por fin el Estado remediara tamaña injusticia tras casi 30 años, pues para entonces ya habían muerto más de 400 víctimas, número que ha crecido largamente hoy aunado a la pandemia, por ser claramente una población vulnerable.
11. El incumplimiento de las sentencias es un hecho grave en un estado de derecho y en este caso se debe expresamente a la falta de voluntad del Estado peruano de reconocer y pagar la remuneración correcta en virtud a una norma que ella misma emitió y que luego



FEMAPOR
FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

pasara a formar parte de las liquidaciones cuando cesó injustamente a los 4,394 trabajadores marítimos y fluviales, y que nos tiene discutiendo en esta Honorable Corte en vez de remediar tan flagrante injusticia, que a su vez es una flagrante violación a los artículos 8.1, en relación al debido proceso en cuanto al plazo razonable, al artículo 21 sobre la propiedad privada de las víctimas, y artículos 25.1 y 25.2 letra c respecto al recurso efectivo, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la protección judicial de las víctimas.

12. Se alegó la excepción preliminar por admisibilidad de hechos nuevos posteriores al informe de admisibilidad, impidiéndoles al Estado su cuestionamiento, argumentando que la Comisión Interamericana ha incurrido en error grave respecto del sustento del Informe de Fondo, señalando que debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica y equidad procesal, que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional; lo que a todas luces no es sino otra forma del Estado para pretender eludir su obligación de cumplimiento de la sentencia, por otro lado, el Estado no cuestionó oportunamente el Informe de Admisibilidad de la Comisión ni lo expresó en los actos posteriores, más bien a través de su procurador realizó actuaciones y participó activamente en el proceso ante la Comisión, presentando la documentación que estimó para probar su posición sobre el fondo de la cuestión, por lo que no puede expresar el Estado que no tuvo derecho de defensa; por el contrario, la Comisión agotó todos los recursos a su disposición para entrar a considerar el fondo del asunto y esclarecer las graves violaciones a los derechos humanos de los extrabajadores de FEMAPOR.
13. No existen nuevos hechos en el Informe de Fondo, por lo que al Estado no se le ha vulnerado ningún derecho de defensa.
14. En relación a la falta de agotamiento de recursos internos, debemos señalar que es a los Estados a quienes les corresponde en primer término, respetar y hacer respetar la protección y defensa de los derechos humanos en el ámbito de su jurisdicción; y en la medida de su incumplimiento, la Corte IDH ejerce su competencia, bajo el principio de subsidiaridad.
15. Respecto al agotamiento de recursos internos, la Corte debe rechazar liminarmente esta excepción, toda vez que es el propio Estado quien ha venido interponiendo diversos recursos, demandas, etc, y con el claro motivo de dilatar e incumplir con su obligación. Podría seguir interponiendo tantos recursos hasta que las víctimas mueran y se diluya su derecho en el tiempo, violando claramente el derecho a debida justicia que se agrava cuando ésta es recaída en personas mayores.
16. Haciendo una explicación detallada de los hechos señalamos que el 10 de agosto de 1988 se publicó el Decreto Supremo N°025-88-TR, que dispuso:



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

Artículo 1º.- en las convenciones colectivas cuya fecha se inicie a partir del 1 de julio de 1988, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, podrán acordar con sus empleadores el otorgamiento de dos incrementos adicionales de remuneraciones, al vencimiento del cuarto y octavo mes de vigencia de la convención colectiva.

Si las partes no se pusieran de acuerdo respecto a los montos de los incrementos adicionales, estos se calcularán en relación a la variación que registre el índice de precios al consumidor para Lima Metropolitana.

Artículo 2º.- los dos incrementos adicionales se aplicarán sobre la remuneración básica percibida por el trabajador al inicio de la convención colectiva, en la forma siguiente:

- a) El primer incremento se calculará en relación a la variación porcentual acumulada que registre el índice de precios al consumidor, para Lima metropolitana durante los 4 primeros meses de vigencia de la convención colectiva, resolución administrativa o laudo arbitral, según sea el caso.
- b) El segundo incremento se calculará en relación a la variación porcentual acumulada que registre el índice de precios al consumidor para Lima metropolitana, correspondiente al periodo comprendido entre el quinto y octavo mes de vigencia de la convención colectiva, resolución administrativa o laudo arbitral, según sea el caso.

Artículo 3º.- tienen derecho a percibir los incrementos adicionales de remuneraciones, los trabajadores que en la oportunidad en que corresponda el pago cuenten con más de 3 meses de servicios prestados al empleador, salvo pacto expresado en contrario.

Artículo 4.- los incrementos adicionales de remuneraciones tienen las características siguientes:

- a) Se aplica sobre la remuneración básica hasta el tope de I/.20,000 mensuales;
- b) son computables para todos los derechos desde el momento de su percepción.

Artículo 5º.- el índice de precios al consumidor a ser considerado para la determinación del monto del "incremento adicional" será el que fije mensualmente para Lima metropolitana, El Instituto nacional de estadística (INEI).

17. Efectos del Decreto Supremo 025-88-TR, sobre la remuneración y la economía familiar: no tenía ningún efecto; por ejemplo: el puerto de Chimbote, al mes de agosto de 1988, en pleno auge en este puerto, la exportación marítima de harina de anchoveta, contaba con estibadores titulares, que en esa época eran los trabajadores portuarios mejor remunerados, su remuneración básica mensual (al inicio de la aplicación de la norma citada y con un promedio mensual de 24 turnos laborados), era de I/.20,289.36. Con la aplicación de los dos incrementos adicionales de remuneraciones, al cuarto y al octavo mes (abril de 1989), en relación a la variación porcentual acumulada en cada período, hasta un tope mensual de I/.20,000 respectivamente y por 25 turnos promedio



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

mensual, la remuneración básica mensual/hombre, alcanzaría a I/.18,837.16 (según informe N°203-89-GTM/DRE/CC, de la división de remuneraciones y estudios económicos de la comisión controladora del trabajo marítimo (gerente de trabajo marítimo al presidente Ejecutivo de la CCTM).

18. Al 30 de junio de 1989, según el anexo N°2, del referido informe, la remuneración básica mensual de este gremio, era de I/.753,514.56, que de haberse efectuado en esa oportunidad, la conversión de intis a nuevos soles que dispuso por ley N°25295, sería de S/.0.75, como remuneración básica mensual. Esta situación de crisis, motivo al secretario general de FEMAPOR y del gremio de tarjadores del Callao, presentar a la Cámara de Diputados una propuesta de proyecto de ley, que fue acogido y cuyo dictamen fue aprobado en las dos cámaras legislativas y publicado con la promulgación presidencial del 6 de enero de 1990, como ley N° 25177. La ley N° 25177, establece diversos derechos a los trabajadores marítimos y fluviales, entre los que se puede destacar:

Artículo 1.- define a la remuneración mensual ordinaria, constituida por la remuneración por turno de trabajo (o remuneración básica) más bonificaciones por alimentación, movilidad, jornal por Primero de Mayo, jornal por día del trabajador portuario (10 de enero), cuya naturaleza son de carácter social o conmemorativo; además garantiza a los trabajadores de puertos continuos (Chimbote, Callao, Mollendo, Iquitos y Pucallpa) la remuneración mensual ordinaria equivalente a 26 turnos o jornadas. Siendo puertos de operación continua aquellos cuyo movimiento portuario es de 300 o más días por año calendario (artículo 4º decreto Supremo N°21560).

Artículo 4.- crea un fondo de compensación destinado a cubrir los mayores montos requeridos para cubrir el valor de los turnos no laborados, hasta los 26 garantizados en el artículo 1 de la ley.

Artículo 5.- al referirse al incremento adicional de remuneraciones dispuestas por el Decreto Supremo N° 025-88-TR, elimina en favor de los trabajadores marítimos y fluviales las siguientes limitaciones contenidas en dicho decreto Supremo:

- a) elimina lo dispuesto en su artículo 1, que sujeta el otorgamiento de 2 incrementos adicionales a la realización de una convención colectiva cuya vigencia se inicie a partir del 1 de julio de 1988, lo que deja de ser referencia, podría entonces no haberse realizado convención colectiva para obtener el derecho.
- b) elimina la limitación de sólo dos incrementos anuales, al disponer que se aplique el IAR, el día sobre el total de la remuneración básica mensual; o sea, que su aplicación es mensual y se calcula en relación a la variación porcentual acumulada que registre el índice de precios al consumidor para Lima metropolitana, durante el mes materia del cálculo.
- c) su aplicación se inicia a partir del 1 de julio de 1989.
- d) elimina el tope de I/.20,000 mensuales en la aplicación de los incrementos adicionales, impuestos por el artículo 4 de dicho Decreto Supremo.

Artículo 6.- dispuso la promoción de los postulantes a estibadores del puerto de Chimbote a estibadores titulares.

Artículo 7.- dispuso que el número siguiente de trabajadores marítimos particulares y ocasionales del puerto de Chimbote, sean inscritos por la comisión controladora del trabajo marítimo (CCTM), como postulantes o suplentes, según el gremio que corresponda.



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

Al gremio de postulantes a estibadores:	260 ocasionales
al gremio de postulantes a maniobristas:	69 ocasionales
Al gremio de postulantes a carreros:	69 ocasionales
al gremio de tarjadores suplentes:	20 ocasionales
*Total :	418 ocasionales

* según informe N° 31-90, de fecha 26 de enero de 1990, del gerente de trabajo marítimo al presidente Ejecutivo de la CCTM.

Artículo 8.- derogase o modificase en su caso, las normas legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 9.- la comisión controladora del trabajo marítimo queda encargada de la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

19. Respecto al concepto remuneración mensual ordinaria, al que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 25177, tiene por finalidad determinar el alcance de las garantías de la remuneración mensual aplicada a los trabajadores titulares de los 5 puertos de operación continua, durante su vigencia.
20. En cambio el artículo 5 de esta ley, se debe interpretar conforme a su sentido legal, que la remuneración básica mensual que perciban, se sustenta en el párrafo tercero del artículo 1º de la ley N°25139, que señala: “la remuneración básica está integrada por las cantidades fijas y permanentes que percibe el trabajador y que sean de su libre disposición”.
21. Al respecto resulta necesario resaltar qué tanto el artículo 1º como el 5º de la ley N° 25177, se sustentan en el literal a) del artículo 1º del convenio N° 100 de la OIT, que ha sido aprobado como ley de la República del Perú, con resolución legislativa N° 13284, promulgada el 15 de diciembre de 1959, que determina: “a los efectos del presente convenio: a) el término remuneración comprende el salario ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente al trabajador, en concepto del empleo de este último”. Sin embargo; en la elaboración de nuestras liquidaciones no se incluyeron a la remuneración básica mensual los colaterales: “jornal del 10 de enero de 1991 por el día del trabajador portuario, jornal truco del 1 de mayo de 1991 por Día Mundial del trabajador, debido a que estos conceptos son fijos y permanentes pero con frecuencia anual. tampoco se incluyeron en la remuneración básica mensual, los colaterales: bonificación por movilidad, bonificación por alimentación, asignación familiar mi gratificación mensual a partir de septiembre de 1990, debido a que estos conceptos no guardan relación con la remuneración básica; atienden otros conceptos, se mencionan en la segunda parte de las liquidaciones de parte, y lo correspondiente al monto mensual no pagado al cese.
22. La ley N° 25177 rigió a partir del 6 de enero de 1990, por lo que el secretario general de FEMAPOR, en su condición de miembro del Consejo de delegados de la comisión controladora del trabajo marítimo (CCTM) -que era la máxima autoridad administrativa de la CCTM- y otros delegados del sector de trabajadores, solicitaron en cada sesión semanal de dicho Consejo, el acuerdo respectivo para lograr la correcta aplicación del artículo 5º de la mencionada ley, tomando en cuenta la retroactividad de su aplicación desde el 1º de julio de 1989, es así que consta en el acta de sesión de la CCTM N° 05-



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

90, del 29 de enero de 1990, en la orden del día “Aplicación de la ley 25177: el señor presidente explicó que el primer acuerdo a tomarse, era el relacionado con los trabajadores ocasionales de Chimbote que deben inscribirse como postulantes o suplentes. al respecto, se entregó a los señores delegados el informe N° 31-90 de la gerencia del trabajo marítimo, por el que se da cuenta que la oficina de trabajo marítimo de Chimbote ha revisado las relaciones presentadas y los ha constatado con su inscripción cómo ocasionales, habiendo encontrado lo siguiente:

a) estibadores marítimos ocasionales:

- lista original elaborada por el sindicato único de trabajadores marítimos y portuarios de Chimbote en el año 1986 : 301 hombres
- trabajadores que vienen laborando : 260 hombres

b) maniobristas ocasionales:

- Según acta de Fundación del 13 de abril de 1986: 71 hombres
- vienen laborando: : 69 hombres
- con posterioridad se han incorporado : 4 hombres (no están comprendidos en la ley)

c) Carreros ocasionales:

- lista propuesta por el gremio de carreros titulares desde el 9 de septiembre de 1986 y que vienen laborando : 69 hombres
- un Carrero ocasional se encuentra fuera del país

d) tarjadores ocasionales:

- según acta de Fundación de fecha 02-12-1986 : 20 hombres

23. Posteriormente el señor presidente manifestó que el Consejo debía aprobar los porcentajes de aportación para la garantía de 26 turnos a los trabajadores titulares de puertos continuos, así como los porcentajes para reintegrar los incrementos adicionales de remuneraciones en los diferentes puertos de la República, dejando constancia que la cuantificación del reintegro era exactamente lo que determina la ley, lo que sí varía, es el establecimiento del fondo de garantía de los 26 turnos, los mismos que se evaluarán permanentemente por la comisión, a fin de fijarlos en el porcentaje justo para cubrir el requerimiento de la garantía que establece la ley.

24. En este estadio, intervino el delegado de tarjadores, para indicar que las cifras son el resultado del análisis técnico de la necesaria aplicación de la ley, siendo que el informe señala que los porcentajes van a estar sometidos a revisión y reajuste periódico. Asimismo, expresó su preocupación en lo que respecta a los devengados del IAR, pues para su abono se va a aplicar un sistema de compensación a futuro, ya que en los beneficios de los trabajadores, entre los cuales se encuentra la remuneración, es aplicable a la retroactividad, tal como se señala en la Constitución del Estado, y que para el pago de los devengados se efectúe con cargo a los fondos que se pudieran tomar como por ejemplo imprevistos, para cubrir defectos, exceso de IAR, u otros que puedan técnicamente ser tomados con el propósito de adecuarse a la norma constitucional y el sistema compensatorio sería aplicable para recuperar las sumas que se hubieran tomado en forma transitoria y con el objeto de que estos fondos no sean afectados en



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

su valor real, a esta compensación debía aplicársele un cargo financiero para que restituya en las sumas que realmente han sido afectadas.

25. El señor presidente explicó que la comisión controladora no tiene la posibilidad de prever los reintegros que las leyes otorgan a los trabajadores, sólo en lo que respecta a IAR se crea una obligación a nivel nacional de 19,000 millones de intis, los cuales no tienen la comisión aún apelando a todos los fondos disponibles. que el sistema que siempre se ha aplicado es el de la compensación económica, ya que resulta imposible establecer un pago conminatorio a todos los que ya usaron los servicios de los trabajadores, por las razones que se conocen, pues son buques que ya se han ido e implicaría determinar qué agencias utilizaron los servicios; por eso se establecen porcentajes para cubrir las obligaciones.
26. El delegado de la asociación de armadores manifestó que el punto 5º a) del informe 12-90 de la gerencia de trabajo marítimo es una interpretación que va más allá del contenido de la ley, ya que ésta sólo se refiere al Decreto Supremo 025-88-TR y no a los demás dispositivos, debiéndose aplicar sobre la remuneración básica del 1 de julio de 1989, se tendría que hacer a base de la norma vigente a esa fecha. El delegado de tarjadores manifestó que cuando la ley hace referencia al Decreto Supremo 025-88-TR, se está refiriendo al mecanismo que contiene, y esto interpretándolo con los varios dictámenes que sustentan la ley de las diferentes comisiones del Parlamento. Luego el presidente señaló que el informe entregado a los señores delegados se mantenía vigente en lo que se refiere al Decreto Supremo 025-88-TR, en cuanto a IAR se aplican al vencimiento del cuarto y octavo mes de vigencia de los respectivos pliegos, lo que señala la ley es que ya tienen topes para su aplicación y si la inquietud de nombrar una subcomisión para lo relacionado al artículo 4º, se mantiene, los delegados pueden tomar acuerdo al respecto. además indicó que iba a proceder a la votación sobre la aplicación de los porcentajes establecidos en el informe, tanto para la Constitución de los fondos de garantía para el pago de los 26 turnos a los trabajadores titulares de puertos continuos y los porcentajes para el pago de los devengados de IAR.

Observaciones a la declaración pericial de Marco Antonio Lozano Huaracha

27. Respecto a la planilla de pago.- dice el perito que “se verificó en el portal web del mef, el pago ordenado judicialmente de US\$41’562,823...”, lo que no es correcto, dado que la resolución del 12 de enero de 1995 del Juzgado provincial del Callao, no ordena ningún pago solo acredita la existencia de la liquidación diminuta elaborada por la comisión de disolución de la CCTM, que sirvió a FEMAPOR para probar el vínculo laboral.
28. Asimismo, señala que el pago ordenado judicialmente de US\$41’562,823, que sumados al pago efectuado a FEMAPOR (por concepto de embargos ordenados judicialmente) de US\$3’038,054.90 dan un total de US\$44’600,877.90, observandose un mayor pago de US\$2’912,701.90. Esta afirmación es completamente incorrecta, pues la liquidación diminuta elaborada por la comisión de disolución de la CCTM era por un total de US\$41’688,176, al que se le debe descontar US\$3’038,054.90, lo que genera un saldo de US\$38’650,021.10 y luego sumar US\$1’740,725.13 que corresponde a la reposición de la liquidación correspondiente a 173 trabajadores (cuyo detalle figura en la cuarta columna del anexo Nº 1 del informe final de la comisión multisectorial constituida por



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

Decreto Supremo 078-2003-EF, denominada “relación completa de trabajadores y montos) a los que la CCTM les retuvo por orden judicial en favor de sus cónyuges el 50% de su liquidación, pero que la CCTM no depositó a los juzgados respectivos.

29. Respecto al reintegro del IAR, derechos laborales y beneficios sociales: en cumplimiento al Decreto Supremo 054-91-PCM, Decreto Supremo 041-92-PCM y fallo de la Corte Suprema del 12 de febrero de 1992 sobre la información contenida en los 70 legajos elaborados por la comisión de la CCTM, el perito contable se limita a detallar que estos legajos contienen planillas de reintegro de IAR, por mandato judicial, planilla de reintegro de derechos laborales y beneficios sociales, y al respecto su peritaje alcanza a verificar que en las liquidaciones, sus autores han anotado “los beneficios sociales fueron pagados en su momento”, lo que no demuestra una verificación, análisis y cálculo contable de lo pagado y no pagado, según la correcta aplicación, a partir del 1 de julio de 1989, del artículo 5º de la ley 25177, del IAR sobre todos los conceptos que integraban la remuneración básica mensual, durante la actividad laboral de los 4394 trabajadores registrados bajo la administración de la CCTM, hasta el 11 de marzo de 1991, fecha que por acción del Decreto Supremo 054-91-PCM fueron cesados, tan sólo se limita a repetir los términos elaborados o utilizados por la comisión de disolución.
30. Sobre los conceptos remunerativos calculados en los 70 legajos que sirvieron de base para la elaboración de las planillas de pago por IAR, derechos laborales, beneficios sociales e intereses, el perito omite mencionar la remuneración básica mensual, por lo que evidentemente cualquier cálculo u opinión es incorrecta.
31. Respecto a qué periodo comprende el cálculo del reintegro del IAR realizado en la planilla de pagos analizada, es correcta en lo que se refiere al inicio y término de la aplicación del artículo 5º de la ley 25177, porque luego del cese de estos trabajadores ya no contaron con la remuneración básica mensual sobre la que se calculaba el IAR, sin duda una verdad de perogrullo que trata de ocultar la periodicidad mensual que la redacción de dicha norma obligaba a calcular a la CCTM; según el artículo 9º de la citada ley.
32. Sobre la pregunta respecto a su apreciación sobre los montos calculados en la planilla de pago por concepto de reintegro, la respuesta del perito no despeja la apreciación de FEMAPOR respecto a la diminuta y mutilada aplicación de la ley 25177, no incluye ninguna verificación del cálculo realizado por la comisión de disolución; es decir, no basta con que el perito diga que se efectuaron los respectivos cálculos, superficial comentario no puede tomarse como conclusión o verdad contable. al respecto FEMAPOR presentó liquidaciones sustentadas en las normas legales aplicables en su cálculo.
33. En lo que respecta a la liquidación del estibador titular del Callao N° 0066, Rodolfo Camacho Bustamante, sólo ha reproducido el erróneo o mal intencionado cálculo efectuado por la comisión de disolución de la CCTM, que la sentencia de la Corte Suprema de la República enmendó pero el Poder Ejecutivo devenido en dictadura desacato; por lo que la liquidación del señor Rodolfo Camacho Bustamante, en aplicación correcta ilegal formulada por FEMAPOR debe contener lo siguiente:



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

		RBM al 1ºJUL1989	variación porcentual	IAR mensual	1/6 dominical	total IAR mensual	Nuevo RBM
1989	I/.	518,300.93	24.60%	127,502.03	21,250.34	148,752.37	667,053.30
agosto		667,053.30	25.10%	167,430.38	27,905.06	195,335.44	862,388.74
setiembre		862,388.74	26.90%	231,982.57	38,663.76	270,646.33	1,133,035.07
octubre		1,133,035.07	23.30%	263,997.17	43,999.53	307,996.70	1,441,031.78
noviembre		1,441,031.78	25.80%	371,786.20	61,964.37	433,750.56	1,874,782.34
diciembre		1,874,782.34	33.40%	626,177.30	104,362.88	730,540.19	2,605,322.53
1990							
enero	Art. 1º Ley 25177: otorga a titulares del puertos continuos garantía de 26 turnos mensuales; RBM diciembre 1989; 17 turnos= I/.2,605,322.53/17= I/.153,254.27x26= I/. 3'984,610.92						
		3,984,610.92	29.80%	1,187,414.05	197,902.34	1,385,316.40	5,369,927.32
febrero		5,369,927.32	30.50%	1,637,827.83	272,971.31	1,910,799.14	7,280,726.45
marzo		7,280,726.45	32.60%	2,373,516.82	395,586.14	2,769,102.96	10,049,829.41
abril	Convenio colectivo vigente desde 19/04/1990: aumento al ITT: I/.300,000+1/6= I/.350,000x26 turnos=						
	I/.	9,100,000.00					
	+	10,049,829.41					
		19,149,829.41	37.30%	7,142,886.37	1,190,481.06	8,333,367.43	27,483,196.85
mayo		27,483,196.85	32.80%	9,014,488.57	1,502,414.76	10,516,903.33	38,000,100.18
junio		38,000,100.18	42.60%	16,188,042.67	2,698,007.11	18,886,049.79	56,886,149.96
julio		56,886,149.96	63.20%	35,952,046.78	5,992,007.80	41,944,054.57	98,830,204.53
agosto		98,830,204.53	397%	392,355,912.00	65,392,652.00	457,748,564.00	556,578,768.53
setiembre		556,578,768.53	13.80%	76,807,870.06	12,801,311.68	89,609,181.73	646,187,950.27
octubre		646,187,950.27	9.60%	62,034,043.23	10,339,007.20	72,373,050.43	718,561,000.70
noviembre		718,561,000.70	5.90%	42,395,099.04	7,065,849.84	49,460,948.88	768,021,949.58
diciembre		768,021,949.58	23.70%	182,021,202.05	30,336,867.01	212,358,069.06	980,380,018.64
1991 Conversión monetaria, Ley N°25295: de intis a nuevos soles I/. 980'380,018.64/1'000,000.00=							
enero	S/.	980.38	17.80%	174.51	29.08	203.59	1,183.97
febrero		1,183.97	9.40%	111.29	18.55	129.84	1,313.81
marzo		1,313.81	2.82%	37.05	6.17	43.22	1,357.04



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

Deducciones de la ley: Prestaciones de salud: S/.	1,357.04		
sistema nacional de pensiones	1,357.04		
	2,714.08	x3% =	81.42
Remuneración Básica Mensual Neta al 11 de marzo de 1991:		NETO	1,275.62

Conversión a dólares USA, dispuesto por la Comisión de Disolución de la CCTM mediante Circular Nº04-91-CD

del 20 de marzo de 1991, al cambio del 11/03/1991: S/0.55

RBM S/.	1,275.62	/0.55= US\$	2,319.30
Factor acumulado del 11/03/1991 27/09/2015: 099818			
Intereses: US\$2,319.30x0.99818=			2,315.08
		US\$	4,634.39
Liquidación efectuada en FEMAPOR al 31/10/2019:			2,319.30
Factor acumulado del 12/03/1991 al 31/10/2019: 1.12378			
Intereses: US\$	2,319.30	x1.12378=	2,606.39

34. El perito no hace ningún examen de los derechos liquidables conforme a la norma y los convenios colectivos correspondientes al señor Lozano Huaracha, quien ingresó a trabajar el 1 de abril de 1964 y cesó el 11 de marzo de 1991, laborando 27 años.
35. Por otro lado, el perito afirma incorrectamente que en el informe Nº 240-2015-PJ-EV no se habría consignado el pago a cuenta recibido, esto es verificable tanto en el expediente 225-1990, como en los anexos que corre en el expediente formado por la comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además especula sobre la justa o injusta que fuera la liquidación formulada por la comisión de disolución, toda vez que él no es un experto abogado sino su pericia debe centrarse en la contabilidad y/o asientos contables correspondientes a los hechos que tenía la vista, situación que no ha realizado.
36. La ley 25177 se aplica a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el peruano y consecuentemente obliga a la comisión controladora del trabajo marítimo ejecutarla literalmente, obligación que esta entidad desacato al utilizar ilegalmente en las liquidaciones realizadas el Decreto Supremo 025-88-TR, que ya no era aplicable a los trabajadores marítimos y fluviales, esto llevó a FEMAPOR aquí agotada la instancia administrativa y en defensa de los derechos de los trabajadores marítimos y fluviales del Perú, presentará el 20 de agosto de 1990 la acción de amparo ante el juez de primera instancia del Callao, a fin de evitar se siga desconociendo la correcta aplicación administrativa del artículo 5º de la ley 25177, por parte de la comisión controladora del trabajo marítimo, considerando que a la fecha los afectados eran trabajadores activos.



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

Observaciones a la declaración pericial de Joel Segura Alania

37. El relato del perito no guarda relación con el trámite realizado en vía de ejecución de la sentencia formulado por FEMAPOR desde el año 1990, a partir de cuya fecha con asesoría legal de honorables abogados superamos con éxito las instancias judiciales nacionales hasta la sentencia definitiva de la Corte Suprema del 12 de febrero de 1992, al margen de la clara intención del perito por tratar de enlodar un trámite de tan larga data y arduo esfuerzo. El perito utiliza una frondosa descripción de normas legales, mayormente de índole penal para enmarcar los actuados respecto al reclamo de Justicia expresado por FEMAPOR desde hace 30 años, en un presunto marco de ilicitud, que finalmente trata de impedir la ejecución de la sentencia de la Corte Suprema de la República del 12 de febrero de 1992.
38. Esta ambigua intencionalidad, ahora exhibida ante el honorable Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin detrimento de un derecho legítimo y legalmente reconocido, han venido utilizando una multiplicidad de abogados contratados por el estado peruano, quienes en lugar de demostrar legal y contablemente sus posiciones al respecto sólo se han limitado a la utilización de adjetivos peyorativos como “la Corte Suprema” emitió una sentencia meramente declarativa, que no contenía ninguna orden ni definía ninguna conducta que debiera ser cumplida para hacerla efectiva.
39. Según lo sostenido por la representación del demandado, una sentencia final podría sólo tener una declaración, con lo que perdería significado material y sería inaplicable el principio de la tutela jurisdiccional efectiva.
40. Al respecto, a fin de que se aprecie en toda su dimensión la actitud de los representantes del demandado citamos el quinto párrafo, página 43 de las conclusiones suscritas por los representantes del Estado en su condición de miembros de la comisión constituida por el Decreto Supremo N° 078-2003-EF, en su informe final: “el principio de tutela jurisdiccional efectiva establece que el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional no puede quedar en el plano de lo declarativo e ilusorio; pues de lo que se trata es que la persona luego de culminado el proceso que le ha resultado favorable, pueda obtener efectivamente el restablecimiento de su derecho; que en el presente caso si bien era el cálculo de sus beneficios sociales por la aplicación correcta del artículo 5ª de la ley N° 25177; también lo era el poder cobrarlos”.
41. La procuradora del MEF, en su recurso de agravio constitucional (página 3, numeral 3) también concluye que “con el presente proceso se pretende evitar la afectación de la seguridad jurídica, en razón a que los demandados en ejecución de sentencia y luego de 10 largos años, ha revivido un proceso concluido, emitiendo diversas resoluciones que contravienen y desnaturalizan resoluciones firmes dictadas desde el año 1990 y que por tanto tienen autoridad de cosa juzgada”, soslayando que la excesiva demora de ejecución de la sentencia final lograda por FEMAPOR, no fue posible obtener del juzgado ejecutor de la sentencia, debido a que el Gobierno peruano, que inició su mandato dentro del marco constitucional el 28 de julio de 1990, el 5 de abril de 1992 se autoproclamó como dictadura, procediendo a clausurar El Congreso de la República y a intervenir el Poder Judicial, situación que convirtió en imposible lograr la ejecución de



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

sentencia en la instancia judicial correspondiente; interrupción del normal discurrir del Poder Judicial, que la señora procuradora del MEF no tiene ningún reparo en atribuir las consecuencias al demandante y vencedor frustrado.

42. También argumenta la señora procuradora del MEF (página 9 de su recurso de agravio constitucional) que al haberse efectuado el cálculo de los beneficios sociales que supuestamente se adeudan sin tener a la vista la planilla de remuneraciones de los trabajadores afiliados a FEMAPOR, se nos está limitando el derecho de defensa puesto que no existe certeza si los datos recogidos por los peritos corresponden a la realidad, tampoco se tiene certeza respecto al tiempo de servicios, días trabajados, vacaciones percibidas y otros, dichos datos resultan necesarios para poder verificar si la liquidación de los beneficios que les correspondían a los trabajadores se ha efectuado de manera correcta”, con cuya interpretación, los representantes del MEF, pretenden responsabilizar a los trabajadores víctimas como culpables de la omisión, si la hubiere, de las planillas de remuneraciones que legalmente corresponde elaborar al empleador, sin participación de sus trabajadores.
43. Además la comisión de disolución de la CCTM extendió a cada uno de los trabajadores cesados una liquidación por pagar sobre reintegro de derechos y beneficios sociales, en cumplimiento al Decreto Supremo 054-91-PCM y Decreto Supremo 041-92-PCM y fallo de la Corte Suprema de la República del 12 de febrero de 1992, que lo acreditan como trabajador de la CCTM, el gremio y puerto en el que laboró, número de matrícula, fecha de ingreso a laborar y fecha de cese, así como su tiempo de servicios, datos proporcionados por la comisión de disolución de la empleadora CCTM.
44. En su extensa declaración del perito Segura, describe entre otras cosas sus méritos profesionales y luego una lista de fuentes de dónde ha recabado información acerca de la participación de los jueces en la organización criminal “los cuellos blancos del puerto” y delitos de corrupción de funcionarios, además informes del Ministerio público y Poder Judicial en relación al caso FEMAPOR vs. PERÚ, así como un expediente de la Fiscalía supra provincial corporativa especializada contra el crimen organizado por el implicado Marcelino Meneses Huayra, así como también el expediente N°225-1990 del sexto juzgado Civil del Callao. Al respecto, debemos señalar que al haberse agotado en el año 1998 la posibilidad de lograr envía nacional la ejecución de sentencia, acudimos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en busca de la justicia que se nos venía negando en nuestra patria, durante 6 años, denuncia en la que sólo invertimos el patrimonio de nuestra verdad; y nuestra denuncia contra el estado del Perú fue comprendida y respaldada; intervención que obligó al demandado a reconocer su responsabilidad mediante el informe N° 41-JUS/CNDH-SE, Del Estado peruano, donde en su conclusión final, informó que venía evaluando la posibilidad financiera a efectos de arribar a una solución satisfactoria en la petición N° 12. 319-FEMAPOR, en función de los recursos del MEF.
45. En FEMAPOR, coincidimos con la descripción efectuada por el señor Segura respecto al flagelo de la corrupción, donde los más altos niveles del poder político y económico de nuestro país se extienden respecto de los múltiples contratos de construcción suscritos por el estado, obras de saneamiento, infraestructura a cargo de los gobiernos regionales, entre otros, en perjuicio de los peruanos que empobrecemos cada día.



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

46. El señor Segura Alania omite que el nuestro caso se inicia en 1990 y se concluye preliminarmente con una sentencia a nuestro favor en 1992, y desde entonces venimos reclamando su correcta aplicación en vía de ejecución de sentencia, lo que claramente dista de mezclarnos o pretender incluir a FEMAPOR en casos de corrupción o organización criminal que se investiga desde el año 2017.
47. En relación a la participación del señor Marcelino Meneses, inmediatamente conocida su situación procedimos a desvincularlo del proceso y de cualquier trámite respecto a la defensa de los derechos que FEMAPOR persigue, toda vez que él mismo se encuentra prófugo de la justicia y que deberá responder ante ella por cualquier acto o vínculo que pueda tener en los casos investigados, de los que nosotros somos completamente ajenos y que nuestro trámite en ejecución de sentencia se encontraba casi en aplicación tras largos pedidos de extensión de plazos por parte de la Procuraduría del MEF para el cumplimiento respectivo, lo que consta en los actuados del expediente correspondiente y donde se puede verificar que el juez de la causa le otorgó en reiteradas oportunidades plazos para el cumplimiento del pago; además que no se puede obviar el hecho de que la procuradora actuó activamente en todo el proceso de ejecución de sentencia y que no interpuso oportunamente pericia y que por el contrario presentó extemporáneamente una nulidad respecto de la pericia, hecho que no puede ser imputado a ninguna organización criminal, sino simplemente al descuido o negligencia de la Procuraduría encargada.

Observaciones a la declaración testimonial de Julio La Rosa Sánchez Bayes

48. El declarante se equivoca cuando afirma que el monto registrado en las planillas elaboradas por la comisión de disolución incluía el recálculo del IAR, además de señalar que la comisión formada por el Decreto Supremo 078-2003-EF se conformó para determinar los montos liquidados y determinados para cada trabajador. Asimismo respecto de la conversión a dólares americanos de la liquidación, se equivoca cuando afirma que no tiene consistencia ni sustento, pues ignora que la misma fue aprobada por la comisión de disolución de la CCTM, quien actuó con todas las facultades legales para decidir sobre los aspectos correspondientes a las liquidaciones que debía formular la CCTM, sus oficinas de trabajo, su personal administrativo y de los gremios marítimos y fluviales. es así que resolvió que las liquidaciones fueran convertidas a dólares americanos al cambio de la fecha más el pago de los intereses que se devenguen, cuya variación era potestativa de la comisión conformada por Decreto Supremo 078-2003-EF, que estaba limitada a recopilar información sin modificarla.
49. No podemos dejar de señalar que nos parece una falta de respeto del declarante que califique como anécdota la actitud en defensa de los derechos legales del representante de FEMAPOR al firmar "con reserva" el acta citada, no haciéndolo en el informe final debido a que el señor Nelson Shack Yalta, quien en su condición de director general del presupuesto público del MEF, actuaba en la comisión multisectorial como su secretario técnico, condicionando el trámite del Informe Final, así el Ministerio de Economía y Finanzas y la consecuente inclusión del proyecto de ley de crédito suplementario, que generó la ley N° 28254, autorizando al MEF a pagar progresivamente la liquidación diminuta elaborada por la comisión de disolución; por lo que frente a la extrema necesidad de sus representados, el secretario general de FEMAPOR se dio a la coacción.



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

Observaciones a la declaración de Edmundo Villacorta Ramírez

50. La visión del declarante es muy antigua de lo que constituía la CCTM, que no corresponde a la evolución funcional de la empresa del Estado, la que disolvió el 11 de marzo de 1991.
51. La CCTM fue creada por Decreto Supremo S/N del 8 de marzo de 1935, como dependencia del Ministerio de Marina, siendo sus funciones iniciales administrar en el puerto del Callao los servicios de descarga y embarque y el registro de los trabajadores portuarios. el Decreto Supremo Nº17 del 17 de diciembre de 1965, ratifica su dependencia del Ministerio De Marina y extiende su jurisdicción sobre todos los puertos del Perú.
52. Con resolución ministerial Nº 182-77-MA/CC del 3 de febrero de 1977 ratificó la condición de la CCTM como responsable del nombramiento y cobro de los servicios de la mano de obra de los trabajadores portuarios a los usuarios de los puertos, para la movilización de sus cargas y el consiguiente pago de remuneraciones y beneficios sociales y retracción de los porcentajes correspondientes al fondo de reserva de la compensación por tiempo de servicios (CTS); funciones que configuran la calidad de empleador de cualquier empresa. La CCTM junto al pago de remuneraciones extendía los trabajadores portuarios la respectiva boleta de pago a nombre de su razón social.
53. El declarante insiste en ubicar a la CCTM como dependencia del Ministerio de Marina, cuando esta institución desapareció el 1 de abril de 1987 por disposición de la ley Nº 24654 que crea el Ministerio de Defensa, quién subsumió a los ministerios de Guerra, Marina y Aviación. Por lo dicho, El Ministerio de Marina no existe como tal.
54. Debemos precisar que los trabajadores marítimos y fluviales no eran contratados por las agencias marítimas o fluviales, empresas que si eran contratadas por los dueños de mercancías en su condición de usuarios de los puertos autorizados legalmente para desempeñar la responsabilidad de embarque o desembarcar las cargas.
55. Por otro lado, la persona que deseaba labora como trabajador portuario postulaba a la CCTM, quién lo evaluaba, calificaba para el gremio correspondiente, registraba mediante un número de matrícula y lo nombraba por rotación para cubrir los requerimientos en cualquiera de los 3 turnos diarios en las que se desarrollaba el trabajo portuario. La CCTM cobraba a los usuarios por los trabajadores destacados, según su tarifa y en la oportunidad pagaba a los trabajadores sus remuneraciones, reservando las deducciones para el sistema previsional de salud y jubilación, CTS, otorgando al trabajador su boleta de pago que identifica además al empleador.
56. El declarante señala que la CCTM desmenuzaba las leyes de la actividad privada que expedía el poder legislativo, lo que nos genera cuestionamiento sobre esta aseveración, ya que debería explicar objetivamente cuáles eran las normas aplicadas exclusivamente al trabajo y trabajadores marítimos a cuya aplicación estaba obligada la CCTM.
57. Por su parte desconoce que el Decreto Supremo Nº1 del 3 de enero de 1966, señala que el presidente de la República considerando que el Decreto Supremo Nº 24 del 14 de



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

octubre de 1960 y Decreto Supremo Nº 14 del 18 de septiembre de 1964, autorizó a la comisión controladora del trabajo marítimo a emplear los fondos indemnizatorios por tiempo de servicios de los estibadores del Callao y trabajadores marítimos del puerto de Ilo en la adquisición de terrenos para la construcción de casas habitación para dichos servidores.

58. Asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 001-73-MA del 3 de enero de 1973, en los considerandos se señala que los trabajadores marítimos de los puertos cuyo principal movimiento está constituido por los embarques de harina de pescado afrontan una grave crisis económica motivo por la falta de este producto, por lo que se debe procurar a dichos trabajadores los medios económicos imprescindibles para la subsistencia de sus hogares hasta tanto se regularice la actividad de la pesca industrial; así la comisión controladora de trabajo marítimo está autorizada por Decreto Supremo Nº 12 del 10 de mayo de 1963 para conceder préstamos a los trabajadores marítimos bajo su dependencia, con cargo a los fondos indemnizatorios por tiempo de servicios de dichos trabajadores, en los casos y bajo las condiciones que dicho dispositivo establece, también señala que la devolución de los préstamos concedidos al amparo del Decreto Supremo antes mencionado se efectuará en el plazo de 10 meses el mismo que resulta corto para los préstamos que pudieran conceder la comisión controladora del trabajo marítimo a los trabajadores afectados por la escasez de la harina de pescado y que la indemnización de los trabajadores que se mantienen en cuentas bancarias, especiales bajo custodia de la comisión controladora del trabajo marítimo garantizan la devolución oportuna de los préstamos.
59. La Ley Nº 24981 del 13 de enero de 1989, hace referencia a la labor de tarja realizada exclusivamente por tarjadores registrados en la CCTM.
60. Estas son algunas de las normas que expresamente dispone derechos u obligaciones de la comisión controladora del trabajo marítimo como empleadora de los trabajadores marítimos y fluviales de los puertos del Perú y que desconoce el declarante, quien aduce sin pruebas la alusión de una falta de relación laboral que en este estado del proceso internacional y tras largos 30 años de sufrimiento pretende desconocer, en sustento de la falta de obligación que el Estado peruano también quiere demostrar, en vez de cumplir con sus obligaciones con las víctimas de este caso.
61. Entre las varias incongruencias del señor Villacorta, señala que los trabajadores tarjadores estaban regidos por la ley 4916, que fue promulgada el 7 de febrero de 1924, denominada en su tiempo como ley para regular las actividades de los empleados de Comercio, la que fue modificada por la ley 24981, vigente desde el 13 de enero de 1989, que regula el trabajo de los empleados tarjadores marítimos y fluviales, complementada con las normas detallada sobre derechos remunerativos y previsionales para los trabajadores marítimos y fluviales, resultando así su versión desfasada y cuya declaración debería ser rechazada liminarmente.
62. Al parecer el declarante desconoce o pretende inducir a esta Honorable Corte, que la comisión controladora del trabajo marítimo no era la empleadora y los trabajadores marítimos y portuarios eran una suerte de híbridos laborales, hecho que se debe descartar, pues esta aseveración nunca estuvo en cuestionamiento.



FEMAPOR
FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

Observaciones a la declaración del perito Ernesto Aguinaga Meza

63. El perito señala que de conformidad al artículo 5º de la ley N° 25177, la remuneración básica que debía utilizarse como base de cálculo no era la vigente al inicio de la convención colectiva, sino la que se estuviera percibiendo al momento del cálculo y pago del IAR (esto es al cuarto y octavo mes). así para dicha organización sindical debería entenderse la expresión “sobre el total de la remuneración básica mensual que perciban”; interpretación semánticamente absurda y que no resiste análisis serio, toda vez que el incremento adicional de remuneraciones a que se refiere el Decreto Supremo N° 025-88-TR y que corresponde otorgar a partir del 1 de julio de 1989 a los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres de los puertos del Perú, se aplicarán sobre el total de la remuneración básica mensual que perciban”.
64. La citada ley señala en su artículo octavo que se deroga o modifica en su caso, las normas legales que se opongan a dicha ley, quedando obligada la comisión controladora del trabajo marítimo a la aplicación y su cumplimiento. Frente al clarísimo mandato legal, el perito insiste en hacer una interpretación antojadiza y no responde a la pregunta concreta de aplicación puntual del artículo 5º de la ley 25177, a lo que daremos respuesta, esclareciendo cualquier duda que se hubiese generado respecto de la interpretación correcta y por lo tanto de la debida aplicación que incide en nuestras remuneraciones demandadas en las liquidaciones diminutas e ilegales, y que pretendemos corregir tras largos más de 30 años. En el artículo 5º no se menciona en absoluto el término remuneración mensual ordinaria, no resultando aplicable en lo que se refiere al IAR.
65. En la ley N° 25139 publicada el 15 de diciembre de 1989, se señala en el tercer párrafo que la remuneración básica está integrada por las cantidades fijas y permanentes que perciba el trabajador y que sean de su libre disposición, por lo que es esta la definición de remuneración que se aplica para interpretar el artículo 5º de la ley 25177.
66. En el artículo 57º de la Constitución de 1979, aplicable a los derechos Que el Estado pretende cuestionar, señala que los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables, su ejercicio está garantizado por la Constitución y todo pacto de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador; asimismo, el artículo 187º contemplaba la retroactividad en el ámbito laboral cuando le era más favorable al trabajador, lo que para efectos de la aplicación del artículo 5º de la ley 25177 corresponde.
67. Hubiera sido esclarecedor contar con la verificación técnica en su peritaje, tanto respecto del peritaje realizado en el sexto juzgado civil del Callao o sobre el presentado a esta Honorable Corte por FEMAPOR y no dedicarse a teorizar sobre los que para él son efectos inmutables y tácitos que las disposiciones del Decreto Supremo 025-88-TR ejerce sobre el artículo 5º de la ley 25177 y que según su parecer, el Decreto Supremo N° 010-86-TR, antecesor en el tema normado por el artículo 5º de la referida de ley dispuso que el establecimiento de un incremento adicional a las remuneraciones aplicable al sexto mes de su inicio se ejecutaba a partir de los convenios colectivos iniciados a partir del 1 de enero de 1986, y se calculaba sobre el porcentaje del índice de precios acumulados durante los 6 meses, no imponiéndose tope en su aplicación; mientras que el posterior Decreto Supremo N° 025-88-TR dispuso la aplicación de 2 IARS



FEMAPOR
FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

- al cuarto y octavo mes, ejecutándose en relación a las negociaciones colectivas vigentes a partir del 1 de julio de 1989. Estos dos IARS aplicados sobre la remuneración básica tenían un tope de I/.20,000. Las variaciones que el Decreto Supremo N° 025-88-TR hizo eran evidentes, sin embargo; ningún empleador o perito sobre la materia negó u objetó, en la lógica de que las normas son modificables o derogables en la forma que la Constitución establece.
68. Al aprobarse la ley 25177, se modificaron a favor de los trabajadores marítimos y fluviales bajo los registros de la CCTM, así se puede verificar que en su artículo 8° se dispone la derogatoria o modificatoria de las normas legales que se opongan a esta ley, encargando a la CCTM a aplicarla y cumplirla; por tal motivo, no puede el perito interpretar ahora o pretender hacerlo de manera diferente y desconociendo lo expresado literalmente por la norma. En ninguna parte del artículo 5° de la ley 25177 sí señala que el cálculo del IAR se aplica al inicio de la convención colectiva, más bien se indica expresamente que el IAR de los trabajadores marítimos y fluviales es a partir del 1 de julio de 1989; tampoco se encuentra en la misma norma que su aplicación se deba abonar dos veces, a saber, al vencimiento del cuarto y octavo mes, más bien se precisa que se aplicará sobre el total de la remuneración básica mensual que perciban. No existe en este contexto, método de interpretación que pueda sustentar lo dicho por el perito Aguinaga y que para efecto de una adecuada aplicación de la norma cabe su interpretación literal de la misma, lo contrario vulnera los derechos de los más de 4000 trabajadores portuarios y marítimos del Perú afectados por el incumplimiento reiterado del Estado peruano.
69. El 5 de marzo de 2010, presentamos al sexto juzgado civil del Callao, encargado de la ejecución de la sentencia una liquidación de parte, correspondiente a los 2317 ex trabajadores, que lo solicitaron a FEMAPOR, cuya demora en la presentación se debió a que al momento de cesar nos no tuvimos nuestras liquidaciones dentro de las 48 horas que señala la ley ni los dirigentes gremiales tuvimos acceso a las planillas ni liquidaciones, sólo recién en septiembre de 1992 y con motivo de la denuncia penal que interpuso FEMAPOR al presidente de la comisión de disolución se pudo obtener una copia de las planillas elaboradas por dicha comisión, pero siendo resúmenes de cálculos no contaban con sustentos y que sólo en agosto de 2003 se pudo tener acceso a estos por intermedio de la comisión multisectorial constituida en respuesta a la intermediación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así tuvimos acceso a 70 legajos conteniendo cerca de 16,000 folios, cuya revisión permitió verificar las omisiones y errores de los cálculos e iniciar la recolección de documentos correspondientes.
70. En relación a los beneficios colaterales, por su percepción en forma fija y permanente junto con la remuneración constituyen parte de la remuneración básica, tales como la bonificación del 30% por contar con más de 30 años de servicios marítimos o fluviales, bonificaciones por movilidad, bonificaciones por alimentación y IAR. no se han considerado parte de la remuneración básica, por no tener la condición de generarse simultáneamente con la remuneración básica, la remuneración vacacional del año 1990, la bonificación por retorno vacacional del año 1990, la remuneración por vacaciones truncas del año 1991, las gratificaciones de julio y diciembre por recibirse sólo dos veces al año, el jornal del 10 de enero de 1991 por el día del trabajador portuario, el jornal



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

- trunco del 1º de mayo de 1991 y la asignación familiar (aunque su pago es fijo y permanente).
71. La decisiva intervención de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos iniciada en 1998 en respuesta a la denuncia formulada por FEMAPOR, cuya intervención obligó al estado peruano a la aceptación de su responsabilidad mediante el Informe Nº 41-JUS/CNDH-SE del 18 de mayo de 2001 y la consiguiente expedición del Decreto Supremo Nº 078-2003-EF del 5 de junio de 2003 sobre la Constitución de una comisión conformada por representantes del MEF, de los ministerios de trabajo y promoción del empleo y del Ministerio de defensa, cuya tarea comprendía en verificar las liquidaciones formuladas por la comisión de disolución, considerando 4090 trabajadores y no teniéndose en cuenta a 344 trabajadores de los puertos de Talara (12), Paita (40), Malabrigo (1), Callao (1), Tambo de Mora (7), Mollendo (1), Iquitos (2), Pucallpa (1), Huarmey (59), Eten (95), Pimentel (92), Pacasmayo (32), Supe (1). Así consta en la denuncia que FEMAPOR formuló ante la Comisión Multisectorial y que se preciosa en su oficio Nº032-2019-FEMAPOR de fecha 25 de julio de 2019 y que se precisó oportunamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando está solicitó se aclare el número de víctimas, lo que además ratificamos en la audiencia ante esta honorable corte el 8 de junio en nuestros alegatos orales.
 72. La CIDH presentó el 26 de julio de 2019 ante esta Honorable Corte nuestro caso, considerando que el lapso de más de 25 años sin que se ejecute en su totalidad la sentencia de la Corte Suprema del 12 de febrero de 1992 sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable. Consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada de los beneficiarios de la sentencia de la Corte Suprema, al haberse incorporado a su patrimonio con el reconocimiento al pago de sus derechos y beneficios sociales. Además, señaló que el incumplimiento del Estado trasciende a la situación individual de las víctimas. También destacó que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para remediarlas y evitar su repetición.
 73. La CIDH recomendó al Estado dar cumplimiento total e inmediato a la sentencia del 12 de febrero de 1992, con base a lo establecido en el Informe Pericial que efectuó el cálculo de la correcta liquidación a cada uno de los 2,317 trabajadores, reparar a la totalidad de las víctimas declaradas en el Informe de Fondo, incluyendo una debida compensación por daños y perjuicios por la demora; así mismo adopte las medidas legislativas para evitar las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, disponer las medidas para asegurar que los procesos de ejecución de sentencia cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez; y asegurar que las autoridades judiciales se encuentren facultados legalmente y apliquen en la práctica los mecanismos coercitivos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.
 74. Por todo lo antes señalado, solicitamos a la Honorable Corte declarar improcedente las excepciones preliminares, ordene la reparación efectiva al Estado Peruano, de tal manera que una eventual sentencia de esta Corte, derecho que esperamos conseguir, sea ejecutada en un plazo razonable, tutelando los derechos de las víctimas de este caso, que ya se encuentran en el Informe Pericial 240-2015, al que solo falta determinar el reajuste e interes, y como referencia presentamos oportunamente a esta Corte liquidaciones que permiten actualizar dicha información.



FEMAPOR

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARITIMOS Y PORTUARIOS DEL PERU

75. Respecto a los derechos a las garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial (artículos 8.1, 21.1, 21.2 y 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención:

Tutela judicial efectiva y el cumplimiento de fallos internos: La efectividad de las sentencias depende de su ejecución, por lo que las decisiones judiciales deben ser cumplidas de manera voluntaria o coercitivamente. Así la ejecución de las sentencias, conforme ha resaltado la Corte Interamericana, debe contemplar algunos estándares para hacer efectivos a su vez los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho. Así, la tutela judicial efectiva se pone de manifiesto en procedimientos de ejecución accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida sencilla e integral¹.

Por el principio del Estado de Derecho, todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

Plazo razonable en la ejecución de fallos internos: Elementos para analizar el plazo razonable: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

El Estado no ha señalado la complejidad del asunto como un impedimento para su cumplimiento.

El Poder judicial ha actuado de manera inefectiva para exigir al MEF el cumplimiento oportuno y efectiva del fallo judicial, a sí como apercibimientos reales. Esto impuso una carga de litigio irrazonable a los trabajadores.

La afectación generada con el incumplimiento se manifiesta en el fallecimiento de más de 400 trabajadores en estos más de 30 años de pedido de justicia.

Derecho a la Propiedad Privada en relación a la falta de ejecución de fallos internos relativos a derechos y beneficios sociales: La sentencia de la Corte Suprema al reconocer los pagos por concepto de derechos y beneficios laborales, lo incorporó al patrimonio de las víctimas. Este derecho hasta la fecha no se ha cumplido en su totalidad pese a contar con sentencia judicial firme.

76. Honorable Corte, remitir al Estado peruano la obligación de actualizar los montos, peligraría su ejecución real, y expondría a su sentencia tener un efecto útil, toda vez que las víctimas han esperado que su caso reciba la tutela del Estado por más de 30 años.

¹ Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C N°228, párr.106



77. La única posibilidad de una reparación adecuada es que la Honorable Corte remita al Estado el detalle con montos específicos actualizados para que las víctimas no sigan muriendo sin alcanzar justicia.

Esperamos lograr la anhelada justicia!